

DFC/sf

GENERAL ROCA, 6 de febrero de 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**M.F.A.C.H.A.E. S/ ALIMENTOS**", (**Expte. Nro. RO-00240-F-2026**, ) en los que la actora peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria del 30 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo de 2 (DOS) Salarios Mínimos, Vital y Móvil en favor de su hija L.. La actora manifiesta que desconoce el caudal económico del demandado.

Sostiene que desde que se separaron, la actora ha afrontado las erogaciones económicas ella sola, solventando los gastos con un empleo no registrado.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el caso de autos, la actora en representación de su hija menor de edad, peticiona la fijación de una cuota alimentaria provisoria en favor de la misma.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de la niña,

considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 20% de los ingresos del demandado, A.E.H.D.4. (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo de 1 (UN) Salario Mínimo Vital y Movil**, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial N° 126750076 (CBU 03402780 08126750076008), y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S. A. a los efectos que afecte la cuenta judicial N° 126750076, a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal.

Hágase saber a la Defensoría N° 9 que la confección de las notificaciones y oficios ordenados se encuentran a su cargo (art. 2 Código Procesal de Familia).

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia